



**DENIEGA LA SOLICITUD N° AM001T0002659  
DE ENTREGAR INFORMACION EN VIRTUD DE  
LA LEY N° 20.285.**



Santiago, 28 SEP 2022

RESOLUCIÓN (EXENTA) SOP N° 203

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República; en la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 7° y 23 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N°20.285; en la Instrucción General N°3 y 10 del Consejo para la Transparencia; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21 de la Ley N°20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento,

aprobado mediante Decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

4. Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. El artículo 35 del Reglamento de la Ley N°20.285, dispone que en caso de que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.
5. Que, se ha realizado en la Subsecretaría de Obras Públicas la solicitud N° AM001T0002659 efectuada el 14 de agosto de 2022 que requiere lo siguiente:  
***"Estimados: junto con saludar, vengo en solicitar la totalidad de los correos que ha enviado el Ministro de OOPP a través de su correo institucional durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022, hasta la fecha".***
6. Que debe entenderse que la solicitud del particular se refiere al contenido de las comunicaciones enviadas desde la casilla de correo electrónico institucional del señor Ministro de Obras Públicas.
7. Que, la solicitud singularizada en el Considerando 5 anterior debe denegarse por cuanto la información requerida no es un acto público en sí y está protegida por la causal de reserva del **N° 2 del artículo 21** de la Ley de Transparencia y N°2 del artículo 7 de su reglamento, ya que afecta especialmente el derecho a la vida privada y la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. La divulgación de la información solicitada afecta el respeto a la vida privada, porque en la correspondencia existen ideas, reflexiones o consideraciones que se emiten dentro de la esfera de conducta del titular de las casillas electrónicas. Asimismo, también afecta la inviolabilidad de las comunicaciones, porque, independientemente que estén alojados en casillas institucionales, el bien jurídico tutelado por el derecho fundamental es la no-intromisión de un tercero en el acto comunicativo, el cual contiene la individualización de emisor y receptor, y a toda forma de comunicación, incluyendo la electrónica.
8. Que los correos electrónicos de los funcionarios públicos no están incluidos dentro del ámbito de la Ley 20.285, en especial, en los artículos 5° y 10 de la misma, por cuanto éstos constituyen comunicaciones privadas entre determinadas personas, por lo que, jurídicamente, no son información pública.
9. Que, la Decisión Amparo Rol C2733-22, del Consejo para la Transparencia, se estableció que la Ley de Transparencia no tiene la especificidad ni la determinación que le exige la Constitución Política para restringir el derecho

que protege las comunicaciones vía correos electrónicos, pues no determina los casos ni las formas en que sería admisible la limitación de este derecho fundamental garantizado por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, en función de resguardar al máximo posible la intimidad y la vida privada de su titular. Asimismo, se configura la causal de reserva prescrita en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. Aplica criterio contenido en los Amparos Roles C24-19, C5128-19, C5328-19, C262-20, C1816-20, C1998-20, C2714-20, C3264-20 y C3266-20.

10. Que, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia ha destacado que "el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad" (sentencia TC Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003).
11. Que, además, la información solicitada contenida en las comunicaciones del Ministro de Obras Públicas, puede contener antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política de acuerdo con lo establecido en el **artículo 21, N°1, literal b)** de la Ley de Transparencia y letra b) del numeral 1 del artículo 7 de su reglamento, debido a que el correo electrónico se trata de un medio tecnológico para el desarrollo de la función pública, que en este caso se ejerce por la más alta autoridad del Ministerio. Es por esto que, usualmente, las comunicaciones pueden constituir fundamentos de actos administrativos o al menos vinculados a ellos. Por ende, y por tratarse de comunicaciones de un Ministro de Estado estas constituyen antecedentes cautelados por el espacio de "**privilegio deliberativo**" con que cuentan las autoridades durante el proceso de toma de decisiones.
12. Que, a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 21, numeral 1 literal c)** de la referida Ley N° 20.285, y letra c) el numeral 1 del artículo 7 de su reglamento, también constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales" (el subrayado es nuestro).
13. Que, en este sentido, se ha efectuado una determinación del número de actos dentro del período solicitado resultando en 228 correos electrónicos. La cantidad de horas de trabajo que se estima que la revisión uno a uno de los correos antes dichos sería de a lo menos 19 horas de un funcionario con dedicación exclusiva, considerando que la revisión de cada correo podría tardar a lo menos 5 minutos por cada uno, a fin de analizar exhaustivamente la información contenida en los mismos. Por otra parte, la única persona que podría efectuar la revisión sería el propio Sr. Ministro de Obras Públicas, en

su calidad de emisor de los correos electrónicos requeridos, por ser estas comunicaciones privadas tal como se ha indicado. Lo anterior implicaría distraer indebidamente el cumplimiento regular de sus labores y funciones como Secretario de Estado, que de acuerdo al artículo 33 de la Constitución Política, es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, en este caso en la cartera de Obras Públicas. Lo señalado, fundamenta la reserva de la información solicitada por la cantidad de recursos que deberían ocuparse sin contar con el tiempo que se debe destinar para anonimizar los correos, puesto que el Servicio debe cumplir con el principio de divisibilidad y protección de datos personales y/o datos sensibles.

14. Que, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procederá a denegar la entrega de información solicitada.

#### RESUELVO :

- I. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida, debido a que se configura las causales de secreto o reserva señaladas en el artículo 21 número 1, letras b) y letra c) y número 2 de la ley 20.285.
- II. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secreto o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos calificados como secretos y reservados).
- III. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución al solicitante don Pablo Pérez Pérez, a la dirección de correo electrónico registrada en la solicitud AM001T0002659, y al responsable de Transparencia de la Subsecretaría.
- IV. Se hace presente que el solicitante don [REDACTED] según lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso de la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución exenta.

#### ANÓTESE Y COMUNIQUESE,

##### DISTRIBUCION:

- Destinatario [REDACTED]
- UACYAR
- Oficina de Partes

  
José Andrés Herrera CH.  
Subsecretario de Obras Públicas

16330580